Datos del Expediente

Carátula: CORIA DANIEL GERMAN Y OTRO/A C/ EDEN S.A. S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

Fecha inicio: 13/06/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 6840 - 2014 **Nº de Expediente:** JU - 6840 - 2014

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 18/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**18/11/2025 12:37:56 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20172536221@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20218902090@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27245503119@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico ASESORIA2.JU@MPBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 18/11/2025 12:37:37 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 18/11/2025 12:37:47 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 18/11/2025 12:37:55 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA
Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 18/11/2025 13:46:40
Fecha de Notificación 25/11/2025 00:00:00
Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico F9B12A3D
Fecha y Hora Registro 18/11/2025 13:46:29
Fecha y Hora Registro Inicialado 18/11/2025 13:46:29
Número Registro Electrónico 199
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado inicialado por Santanna Cristina Luján
Registrado por Santanna Cristina Luján
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7qè1è'oz#TŠ

238100170007799003

Expte. n°: JU-6840-2014 CORIA DANIEL GERMAN Y OTRO/A C/ EDEN S.A. S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6840-2014 caratulada: "CORIA DANIEL GERMAN Y OTRO/A C/ EDEN S.A. S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS.

(EXC.USO AUT. Y ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 29/4/2025, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que, previo rechazo de la excepción de prescripción opuesta por EDEN S.A., receptó las pretensiones deducidas en contra de la misma, por Daniel Germán Coria y María Luisa Fernandez Othacehé, por sus propios derechos y en representación de sus hijas menores de edad, Mía Coria Fernández y Ema Coria Fernández, condenando a aquella a pagar la suma de $ 5.400.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: para Daniel Germán Coria, de $ 450.000 por gastos médicos y de $ 400.000 por daño moral; para María Luisa Fernández Othacehé, de $ 450.000 por gastos médicos y de $ 400.000 por daño moral; y para Mía Coria Fernández, la suma de $ 4.500.000 por incapacidad sobreviniente; todas ellas con más intereses. Asimismo, condenó a la demandada al pago de sendos importes equivalentes a 5 canastas básicas total para el hogar 3, en favor de Daniel Germán Coria y de María Luisa Fernandez Othacehé, con más intereses al 6% anual desde la fecha en que la sentencia adquiera firmeza. Hizo extensiva la condena a "Allianz Argentina Compañía de Seguros". Impuso las costas a la demandada por la excepción de prescripción y por las pretensiones receptadas, excepto las costas correspondientes al rechazado reclamo por el daño psíquico, que se las cargó a la actora. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de una descarga eléctrica sufrida por las niñas, cuando tocaron el alambre perimetral del inmueble en el que vivían.

II- Contra este pronunciamiento, interpusieron sendas apelaciones: en fecha 30/4/2025, el Dr. Gerardo Fabián Malacalza, en su rol de apoderado de la persona jurídica demandada; en fecha 5/5/2025, los Dres. Héctor Fabián Melián y Adrián Guillermo López Spadaro, en su carácter de apoderados de la citada en garantía; y en fecha 9/5/2025, los accionantes.

III- Concedidos libremente dichos recursos, la causa fue remitida a esta Cámara, recibiéndose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 17/6/2025, 23/6/2025 y 30/6/2025.

IV- En la primera de dichas presentaciones, el Dr. Malacalza cuestionó: la responsabilidad atribuida a su mandante; las indemnizaciones concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral, y la condena al daño punitivo.

V- En las expresiones de agravios presentadas en fecha 23/6/2025, los accionantes impugnaron las decisiones referidas al daño punitivo y a las indemnizaciones reclamadas por gastos médicos, daño psíquico y daño moral.

VI- En la última de tales presentaciones, los Dres. Melián y López Spadaro cuestionaron: la responsabilidad atribuida a EDEN S.A.; y las indemnizaciones por gastos médicos, incapacidad sobreviniente y daño moral.

VII- Corrido traslado de las respectivas expresiones de agravios, se allegaron las siguientes contestaciones: las presentadas en fecha 4/7/2025 por los Dres. Melián y López Spadaro, quienes solicitaron la desestimación de las apelaciones de los accionantes, y la presentada en fecha 15/7/2025 por María Luisa Fernández Otacehé, quien solicitó la desestimación de las apelaciones de la demandada y de la citada en garantía; luego de lo cual, previos dictámenes del Fiscal de Cámaras y del Asesor de incapaces, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VIII- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por los agravios dirigidos por la demandada y la citada en garantía, contra la responsabilidad atribuida a la primera de ellas.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo inicialmente que en este caso resulta aplicable el derogado Código Civil, y seguidamente, manifestó que la relación existente entre los actores y la demandada, es de consumo, dado que la provisión del servicio eléctrico queda enmarcada en el régimen de la ley 24.240, siempre que se refiera al consumo familiar.

A continuación, dijo que no está controvertida la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de la demandada en el inmueble de los accionantes, ni tampoco la denuncia del siniestro formulada por éstos.

Dijo que con las pruebas pericial electromecánica, pericial médica y testimonial, quedó acreditado que las niñas sufrieron una descarga eléctrica, al tocar el cerco perimetral de alambre de la quinta en que vivían; en tanto que la demandada no probó que la electrificación de dicha cerco se hubiera producido por deficiencias en la instalación eléctrica interna del inmueble; máxime que ella era la que estaba en mejores condiciones de hacerlo.

Concluyó en que quedó probado el incumplimiento contractual de la demandada, que se erigió en la causa del daño de los accionantes, por lo que cabe atribuirle responsabilidad a aquella, dado que la misma no demostró el hecho o la culpa del damnificado, con el objeto de interrumpir del nexo causal.

ii. Que el Dr. Malacalza cuestionó la responsabilidad atribuida a su mandante EDEN S.A.

Expuso que el titular del suministro y guardián de la acometida domiciliaria, tenía la obligación de denunciar cualquier irregularidad que percibiera en el servicio, lo que nunca hizo antes del evento de autos.

Asimismo, dijo que el juez de origen no tuvo en cuenta lo establecido en el Sub Anexo E del Contrato de Suministro y Conexión aprobado por OCEBA, que pone a cargo del cliente del servicio de energía eléctrica, el mantenimiento de las instalaciones que están a su cargo, y le impone el deber de comunicar al proveedor, cualquier irregularidad que las mismas presenten.

Afirmó que los usuarios debieron informar oportuna y eficazmente a EDEN S.A., el estado de su pilar; por lo que, al no haberlo hecho, son responsables por su negligencia.

Agregó que el sentenciante no tuvo en cuenta que la demandada es responsable hasta la acometida con la línea de baja tensión, en cambio, puertas adentro de la vivienda no le es posible conocer cómo estaba la instalación.

Argumentó que en las fotografías agregadas en autos, no se ve un tablero primario de maniobras con los adecuados dispositivos de corte y protección; elemento que si hubiera estado colocado y en correcto

funcionamiento, hubiera evitado la descarga.

Concluyó solicitando que se rechace la demanda entablada en contra de EDEN S.A., afirmando que el juez valoró arbitrariamente la pericia electromecánica, sin tener en cuenta que el perito se expidió en forma potencial.

iii. Que los Dres. Melián y López Spadaro cuestionaron la responsabilidad atribuida a EDEN S.A.

Expusieron que no hubo incumplimiento alguno de las obligaciones de EDEN S.A., la que hizo la conexión en la quinta de los accionantes, correctamente y conforme a las normativas vigentes.

Dijeron que el sentenciante valoró incorrectamente la prueba, ya que el perito electromecánico no dictaminó que las condiciones de la instalación fuesen deficientes, y menos aún, que hubiese algún incumplimiento por parte de EDEN S.A.

Continuaron argumentando que las menores sufrieron una descarga eléctrica al tocar el alambrado, cuya verificación no está a cargo de la demandada, sino que son los propietarios los que deben de tomar los recaudos necesarios para no afectar el servicio de distribución.

Concluyeron manifestando que las dos menores de edad se encontraban jugando solas en el parque de la quinta, lo que demuestra que sus padres incurrieron en culpa in vigilando, conducta que excluye la responsabilidad de la demandada.

b] A fin de resolver estos agravios, comienzo por mencionar que la relación entre los accionantes, como usuarios directos o indirectos del servicio de energía eléctrica, y la demandada, como prestadora de dicho servicio, queda enmarcada inicialmente, en el ámbito provincial, en la ley 11.769, que reconoce a los usuarios los derechos a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general, y a ser compensado por los daños causados por las deficiencias en el servicio, imputables al prestador (art. 67 incisos a] y f]).

A este cuerpo normativo provincial, se añade la ley 24.240, de raigambre constitucional, cuyo artículo 3, en la parte pertinente, establece que las relaciones de consumo se rigen por el régimen en ella establecido, sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica, que en este caso es la referida ley 11.769.

Específicamente en relación a los servicios públicos domiciliarios, el artículo 25 de la ley 24.240, dispone, en su tercer párrafo, que los regulados por legislación específica y con control de organismos creados al efecto, serán regidos por dicha legislación y, además, por la ley de protección de los consumidores y usuarios. Asimismo, dispone taxativamente que, en caso de duda sobre la normativa aplicable, lo será la más favorable para estos últimos.

Paralelamente, el artículo 5 de la ley 24.240 establece que los servicios, entre los que quedan comprendidos los servicios públicos domiciliarios, deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Finalmente, es dable mencionar la responsabilidad de la demandada, se rige por el artículo 40 de la ley 24.240, que establece un régimen de responsabilidad objetiva del proveedor, por los daños causados por el riesgo o vicio del servicio.

Debido al carácter objetivo de dicha responsabilidad, establecido en pos de dotar de la mayor tutela posible al consumidor, una vez acreditado por éste, el riesgo o vicio del servicio, el daño y la relación

de causalidad; el proveedor sindicado como responsable, para liberarse, debe demostrar que la causa del daño le ha sido ajena (conf. Juan M. Farina, “Defensa del consumidor y del usuario”, pág. 476; Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vásquez Ferreyra", Tomo I, págs. 514/517).

En este caso, los accionantes basaron su reclamo indemnizatorio en el vicio de la columna por la que se distribuye la electricidad al inmueble de los usuarios; vicio que, al ser negado por la demandada, impuso a aquellos, la carga de la prueba del mismo.

A tal efecto, resulta relevante el dictamen presentado por el perito ingeniero electromecánico Daniel Alcides Lisei, quien expuso que EDEN S.A. brinda el servicio al inmueble de los accionantes, desde una línea aérea de distribución con cable preensamblado, y que la conexión desde el pilar de acometida hacia el inmueble, se lleva a cabo a través de un interruptor termomagnético trifásico, desde donde parte un cable subterráneo que alimenta a la vivienda.

Agregó que la instalación interna del inmueble usuario consta de dos circuitos internos diferenciados, uno para la vivienda y otro para la pileta de natación, con protección termomagnética, cuyo fin es proteger la instalación ante sobrecargas y/o cortocircuitos, y a las personas, ante contactos accidentales por falla de aislación de los equipos.

Expuso que las protecciones mencionadas actúan únicamente cuando la anomalía se genera “aguas abajo” de la protección, de modo que, si la anomalía se genera antes del lugar de su instalación, la protección no la detecta.

Y finalmente, concluyó diciendo que *"...en la base de la inspección realizada recientemente sobre la instalación existente, podría ocurrir un accidente eléctrico por contacto con el alambrado perimetral, cuando la causa sea ajena a la instalación interna de la vivienda, o sea, aguas arriba del lado usuario del pilar de acometida..."* (ver dictamen de fecha 28/6/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto, tengo por acreditado el vicio en la prestación del servicio por parte de la demandada, por el defecto de los elementos de distribución de la energía eléctrica, de los que es titular (arts. 384 y 474 CPCC).

Por otra parte, el perito médico Alberto Raul Mac Donnell expuso que *"...Mia Coria Fernández presenta secuelas de cicatriz por quemadura eléctrica en mano derecha. Las lesiones por electricidad son del tipo “complejas”, ya que a la lesión propia por la electricidad, producen calor y dan quemaduras en la piel...En el presente caso, el paso de la corriente eléctrica por el cuerpo de la menor, ha dejado, como secuela la cicatriz de la puerta de entrada en la piel del dorso de la mano derecha, cicatriz de 2 cm, visible por queloide..."* (ver dictamen de fecha 11/12/2018, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen, tengo por probadas las lesiones padecidas por la menor Mía (arts. 384 y 474 CPCC).

Entonces, acreditado por la parte actora: el vicio del servicio, el daño y la relación de causalidad entre ambos; la demandada, para liberarse de responsabilidad, tiene la carga de demostrar que la causa del daño le ha sido ajena.

Adelanto que no lo logró.

En primer lugar, no acreditó la alegada falta de denuncia de los usuarios a la demandada, de la electrificación del cerco perimetral, ya que con el informe emitido por la misma, quedó acreditado que el día

en que Mía sufrió la descarga eléctrica, se formuló el reclamo correspondiente.

En cuanto a la culpa "in vigilando" alegada por la citada en garantía, cabe aclarar que no puede asignarse ninguna incidencia causal al hecho de que las dos niñas estuvieran jugando en el parque de la quinta, ya que, de no haber existido el vicio en los elementos de distribución de emergía eléctrica, no estaban expuestas a ningún riesgo.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que se impone la desestimación de los agravios en tratamiento, con la consiguiente confirmación de la responsabilidad atribuida a EDEN S.A., por el incumplimiento de la obligación accesoria de seguridad a su cargo, que le impone el deber de adoptar medidas de prevención adecuadas a los riesgos previsibles, a fin de evitar que los usuarios sufran daños (arts. 42 CN; 1, 2, 3, 5, 25, 40 ley 24.240; 67 incs. a] y f]) ley 11.769).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios referidos a los reclamos indemnizatorios.

1- Empiezo por los agravios dirigidos contra las indemnizaciones de los gastos médicos.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó las indemnizaciones en revisión, en las sumas de $ 50.000 para cada padre.

Hizo hincapié en que con la historia clínica remitida por el Sanatorio Junín S.A. y la pericia médica, quedó acreditada la atención médica brindada a las hijas de ambos accionantes.

ii. Que los accionantes cuestionaron dichos montos indemnizatorios, calificándolos de exiguos.

Sostuvieron que en tal concepto reclamaron una suma de $ 10.000 que, de actualizarse por IPC de acuerdo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", ascendería a la fecha, a $ 1.999.005.

iii. Que los Dres. Melián y López Spadaro cuestionaron las indemnizaciones concedidas a ambos padres, argumentando que no fue acreditado que los mismos hubiesen incurrido en gastos, ya que no acompañaron ningún comprobante de los mismos.

Concluyeron solicitando que se desestime el rubro o, en su defecto, se reajusten las indemnizaciones, de acuerdo a las constancias de autos.

b] A fin de resolver estos agravios, comienzo por señalar que Código Civil actualmente derogado, resulta aplicable al caso de autos, porque el mismo todavía estaba en vigencia al momento del acaecimiento del hecho aquí debatido (art. 7 CCyC).

Sentado ello, resulta trascendente señalar que el perito médico Alberto Raul Mac Donnell expuso que las hijas de los accionantes fueron llevadas al Sanatorio Junín y permanecieron internadas por cinco días, con controles y estudios cardiológicos con monitoreo.

Respecto de Mía, expuso que le hicieron curaciones por la quemadura de la mano derecha y le hicieron controles ambulatorios por más de treinta días, continuando con el vendaje durante varios meses (ver dictamen de fecha 11/12/2018).

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, quedó demostrada, por un lado, la internación de ambas niñas en el Sanatorio Junín y los controles iniciales que las mismas recibieron; y por otro lado, el tratamiento prolongado brindado a Mía.

Estas atenciones médicas habilitan a presumir fundadamente, aún en defecto de prueba directa, la realización de los gastos terapéuticos que resulten verosímiles en función de la complejidad de las mismas (art. 1086 CCyC).

Por otra parte, la circunstancia de que las niñas que requirieron atención médica, según consta en sus historias clínicas, estuvieran cubiertas por una obra social, autoriza a presumir que, al menos, una parte de los gastos terapéuticos realizados, fue absorvida por la misma.

A la luz de estas pautas, ante la falta total de acreditación de la magnitud de los desembolsos alegados, considero prudente, receptando el agravio de los accionantes, fijar las indemnizaciones en revisión, en la suma de $ 200.000 para cada padre, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada; valuación que torna innecesaria la requerida actualización de la suma reclamada en la demanda (art. 165 CPCC).

2- Sigo por el tratamiento de los agravios dirigidos por la parte actora, contra la desestimación del reclamo indemnizatorio del daño psíquico de Mía Coria Fernández.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, previa valoración de la pericia psicológica, desestimó este reclamo, haciendo hincapié en que los accionantes no acreditaron la existencia del alegado daño psíquico de Mía.

ii. Que los accionantes se agraviaron por la desestimación de este reclamo indemnizatorio, solicitando que el mismo sea acogido.

Expusieron que la perita psicóloga dictaminó que Mía padece síntomas de estrés postraumático por la electrocución ocurrida cuando tenía seis años de edad.

Afirmaron que el sentenciante valoró erróneamente la pericia psicológica, ya que de la misma surge que no puede hablarse de secuelas en el caso de Mía, porque la misma era una niña en pleno desarrollo psíquico; pero ello no significa que no haya daño, sino que el mismo debe ser tratado, monitoreado y atendido en el tiempo, y tan es así que sugirió un espacio terapéutico al que asiste Mía.

b] A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que el daño psicológico no constituye un tercer género, entre los daños patrimonial y moral; sino que puede afectar tanto intereses patrimoniales como extrapatrimoniales.

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia el dictamen presentado por la perito psicóloga Mariana Raquel Perón, quien expuso que *"Mía presenta sintomatología compatible al diagnóstico presente en el DSM VI, de síndrome de estrés postraumático, signos que han estado presentes por un período prolongado de tiempo. De la estructura discursiva, afectos y manifestaciones, se desprende ansiedad, inquietud, temores, agitación psicomotora, perturbaciones del sueño. La niña tenía en ese entonces 6 años, el hecho sobrevino en un momento de estructuración subjetiva, considerando la infancia como un tiempo lógico, donde se producen ciertas operaciones, dando lugar a la constitución subjetiva.* ***No es posible hablar de secuelas****, si bien se señalan determinados síntomas, se trata de un sujeto en constitución.* ***Se sugiere****, ante la presentación de la niña y frente a las inquietudes de la familia,* ***un espacio terapéutico*** *donde se desplieguen estas cuestiones..."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Si bien es cierto que con este dictamen pericial no ha quedado acreditado que Mía padezca actualmente una alteración patológica de la personalidad constitutiva de una incapacidad psicológica; no es

menos cierto que del mismo surge que ésta ha resultado perturbada por el hecho de autos.

Tales perturbaciones psicológicas generan un perjuicio patrimonial, dado que tornan conveniente la realización de un tratamiento psicológico, cuyo costo da lugar a un daño emergente, que merece indemnización.

En consecuencia, tengo por acreditado el daño emergente generado por el costo de la psicoterapia, aunque no ocurre lo mismo con la magnitud económica de tal erogación, puesto que la perita no se expidió al respecto.

Por lo tanto, estando debidamente acreditado el daño emergente, pero no su cuantía; cabe estimarla prudencialmente, ejercitando la facultad que al efecto confiere el artículo 165 del Código Procesal.

Esta estimación debe ser efectuada de manera prudente, tomando como parámetros orientativos, por un lado, el arancel mínimo establecido por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de emisión de la sentencia apelada; y por otro, un tratamiento de un año de duración.

En base a estos parámetros, fijo la indemnización por el costo del tratamiento psicológico, en la suma de $ 1.200.000 para cada padre, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada; con más los intereses establecidos en dicha sentencia, que no fueron objeto de impugnación (arts. 165 CPCC y 1086 CC).

3- Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización fijada por la incapacidad física-estética de Mía Coria Fernández.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 4.500.000, que emergió de la aplicación de una fórmula matemático actuarial, en la que volcó los siguientes datos: una incapacidad del orden del 8%, según lo dictaminado por el perito médico; un ingreso anual de $ 3.561.984, determinado en base al salario mínimo vital y móvil vigente, parámetro al que acudió, porque la damnificada era menor de edad sin realización de ninguna actividad productiva; un periodo de actividad productiva futura de 57 años, computado entre el momento en que la damnificada tenga 18 años de edad y el momento en que la misma cumpla 75 años; y una tasa de interés de descuento del 6% anual, a fin de evitar un enriquecimiento incausado de la damnificada.

ii. Que el Dr. Malacalza cuestionó esta indemnización, solicitando su morigeración.

Manifestó que el daño físico-estético de la menor, no justifica tan elevada indemnización.

Agregó que el cálculo realizado por el sentenciante no se compadece con los montos fijados por este tribunal de alzada, en precedentes similares.

iii. Que los Dres. Melián y López Spadaro dijeron que la indemnización en revisión resulta excesiva, de acuerdo a las conclusiones de las pericias médica y psicológica.

Criticaron la aplicación de la formula desde los 18 años de edad hasta la edad jubilatoria, argumentando que la damnificada era una niña que estaba al cuidado de sus padres.

Agregaron que no se ha probado la incidencia dañosa de la lesión, y que el sentenciante no mencionó ninguna circunstancia justificativa de la elevada indemnización concedida.

Finalmente, manifestaron que, en caso de que no se recepte tal impugnación, debería aplicarse a la indemnización, una tasa pura de interés anual, desde la fecha de mora hasta el dictado de la sentencia, y de allí en adelante, la tasa activa, hasta el momento del pago.

b] Adelanto que estos agravios no pueden prosperar, porque las críticas que los mismos contienen no constituyen una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación atribuida al sentenciante en la determinación del monto indemnizatorio en revisión (arts. 260 y 261 CPCC).

Es que el sentenciante, para fijar la indemnización en cuestión, explicó claramente las variables volcadas en la fórmula adoptada, las que fueron sopesadas con mención de las particulares características de la situación de la niña damnificada, y tales variables no fueron impugnadas con argumentos precisos, sino con una crítica genérica que no controvierte sustancialmente lo decidido.

Tampoco puede receptarse el agravio de la citada en garantía referido a los intereses aplicables a las sumas de condena, ya que de hacérselo se quebrantaría el principio de la "reformatio in pejus", que impide que la Alzada empeore la situación del apelante, cuando no ha mediado recurso de la contraparte.

Es que el sentenciante dispuso que al capital de condena, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho, en la que la demandada incurrió en mora en el pago de las indemnizaciones debidas, hasta la fecha de la sentencia apelada, en la que se valuaron los daños a resarcir, y a partir de entonces y hasta el momento del pago, intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco Provincia en sus depósitos a 30 días.

Y la citada en garantía solicitó la aplicación de ese mismo mecanismo de intereses, pero reemplazando la tasa pasiva por la tasa activa, siendo que esta última, por definición, es más alta que aquella.

4- Abordaré ahora los agravios referidos al reclamo indemnizatorio del daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en que sólo reclamaron los padres, fijó en las sumas de $ 400.000, la indemnización del daño moral sufrido por cada uno de ellos.

ii. Que el Dr. Malacalza impugnó por elevadas tales indemnizaciones, solicitando su morigeración.

Expuso que la escasa entidad de las lesiones, no tiene aptitud para generar un daño moral de tal magnitud.

Sostuvo que, al menos, deben probarse las pautas de valoración que permitan al juez determinar la indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Código Civil.

iii. Que los accionantes, en primer lugar, impugnaron las indemnizaciones que les fueron otorgadas, aduciendo que las mismas resultan insuficientes para reparar el sufrimiento padecido ante la electrocución de sus hijas menores.

Sostuvieron que el sentenciante no consideró adecuadamente la excepcional gravedad de los hechos.

En segundo lugar, se agraviaron por la omisión de indemnización del daño moral padecido por sus hijas, solicitando que les sean concedidas sendas indemnizaciones.

Dijeron que ellas fueron las directamente afectadas, ya que padecieron físicamente, por las quemaduras, y emocionalmente, por los síntomas postraumáticos.

iv. Que los Dres. Melián y López Spadaro impugnaron las indemnizaciones concedidas a los padres accionantes, tildándolas de desmesuradas, y solicitaron que se las rechace o se las reajuste conforme a las constancias de autos.

b]1. A fin de resolver estos agravios, comienzo por señalar que la indemnización del daño moral padecido por los padres accionantes, tiene su fundamento en el incumplimiento de la obligación accesoria de seguridad de la demandada (arts. 5 y 40 ley 24.240); incumplimiento que les generó un daño moral, en su posición de débiles usuarios del servicio de energía eléctrica.

Sentado ello, cabe mencionar que las indemnizaciones en revisión en modo alguno pueden reputarse excesivas; razón por la cual, se impone la desestimación de los agravios de la demandada y de la citada en garantía (arts. 1078 CC).

b]2. Tampoco pueden prosperar los agravios de los accionantes, ya que, de acuerdo al artículo 1078 del Código Civil, la acción por indemnización del daño moral sólo compete al damnificado directo; motivo por el cual, si bien es absolutamente presumible que los padres hayan soportado un intenso malestar espiritual a raíz de las lesiones padecidas por sus hijas, los mismos no están legitimados para reclamar la indemnización correspondiente.

Ni siquiera podrían hacerlo adoptando el criterio luego receptado en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial, ya que afortunadamente ninguna de sus hijas ha sufrido un "gran discapacidad", situación en la que podrían haber tenido legitimación activa para reclamar la indemnización del daño moral, como damnificados indirectos.

b]3. Idéntica suerte negativa va a correr el agravio expuesto por los padres en representación de sus hijas.

Es que en la demanda, en el acápite dedicado al reclamo indemnizatorio del daño moral, se lee: *"...Se reclama el daño moral sufrido por los padres de las menores, atento que imprevistamente se encontraron con sus dos pequeñas hijas internadas y lastimadas...Los actores se vieron tomados imprevistamente por una situación de zozobra que implicaba el riesgo de vida de sus hijas de corta edad, desconociendo a la fecha con exactitud las secuelas...Por imperativo procesal, se estima el presente rubro en la suma de Pesos CINCUENTA MIL ($ 50.000) para cada uno de los suscriptos..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

De los párrafos transcriptos, surge que el único reclamo indemnizatorio del daño moral contenido en la demanda, fue el alegado por los padres por sus propios derechos.

Por lo tanto, si en esta instancia revisora se tratara el agravio por el que los mismos cuestionan la falta de indemnización del daño moral de sus hijas, indudablemente se quebrantaría el principio de congruencia, puesto que se permitiría que los apelantes, en la expresión de agravios, alegaran capítulos no propuestos en la demanda (arts. 266 y 272 CPCC).

Ello es evidente, porque con este novedoso reclamo, persiguieron transformar el objeto mediato y la causa de la pretensión, reclamando una indemnización no incluida en la demanda.

C) Finalmente, abordaré los agravios referidos al daño punitivo.

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié, por un lado, en que existió una relación de consumo entre los actores y la demandada, y por otro lado, en que el artículo 52 bis de la ley 24.240 sólo exige el incumplimiento de las obligaciones del proveedor, como único requisito para la procedencia del daño punitivo; impuso una multa a cargo de la demandada, en la suma equivalente a 5 canastas básicas total para el hogar 3.

ii. Que el Dr. Malacalza se agravió por la aplicación del daño puntivo a su mandante EDEN S.A.

Expuso que tal sanción requiere algo más que un mero incumplimiento, ya que sólo es viable cuando existe un grave reproche sobre la conducta del demandado, porque su finalidad es castigar conductas que resultan intolerables, y además, prevenir el acaecimiento de hechos similares.

Concluyó diciendo que la sanción impugnada no tiene asidero en este caso, puesto que su mandante no incurrió en una grave inconducta empresarial, ni tampoco un menosprecio por los derechos individuales de los accionantes.

iii. Que los accionantes cuestionaron el monto del daño punitivo impuesto, solicitando su adecuación al estándar jurisprudencial y legal vigente, con la imposición a la demandada, del pago de una suma que cumpla verdaderamente con los fines sancionatorios y ejemplificadores.

Expusieron que la demandada admitió la falla, intervino luego del accidente para corregirla, y aún así, se negó a asumir su responsabilidad y a cubrir los gastos médicos, en la instancia de mediación previa obligatoria.

Agregaron que se trata de la prestadora de un servicio público esencial, de altísimo riesgo, sometida a un régimen de control reforzado, que no cumplió con los estándares mínimos de vigilancia sobre sus instalaciones de suministro.

Concluyeron argumentando que la suma impuesta como daño punitivo, es irrisoria en relación con la envergadura económica de EDEN S.A. y no cumple ninguna función disuasiva.

b] A fin de resolver estos agravios, considero útil mencionar que en el ámbito del Derecho del Consumidor, con la expresión daño punitivo, se designa a la pena privada, por medio de la cual, el juez condena al proveedor, al pago de una suma de dinero en favor del consumidor damnificado, con independencia de la indemnización de los daños padecidos por éste.

Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del derecho penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan una sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares.

Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasiva que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Del texto del artículo 52 bis de la ley 24.240 (según ley 26.361) se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo, que es el incumplimiento del proveedor de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor.

En dicha norma no se hace referencia alguna a la conducta de los proveedores, ni se exigen valoraciones subjetivas, tales como la gravedad de esa conducta, ni la intención de dañar, ni el ánimo de lucro subyacente al incumplimiento; valoraciones que quedan reservadas para la cuantificación de la pena.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene dicho que *"...La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva, ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales..."* (sent. del 17/10/2018 recaída en la causa C119562 "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico).

Partiendo de esta plataforma, emerge como forzoso corolario, que se impone la desestimación de los agravios de la demandada, basados en la falta de una conducta gravemente reprochable de su parte.

En lo atinente a la cuantificación del daño punitivo, resulta útil recordar que ha sido delegada, por el artículo 52 bis de la ley 24.240, al juez, quien la graduará teniendo en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con el límite del máximo de la multa prevista en el artículo 47 inciso b) de esa ley.

Teniendo en cuenta: las características de este caso; la peligrosidad ínsita en cualquier deficiencia en la prestación del servicio, que coadyuve a la electrocución de las personas; y la falta de reconocimiento oportuno de la responsabilidad y del pago inmediato de las indemnizaciones debidas, obligando a los accionantes a transitar un largo proceso judicial; considero justo fijar el daño punitivo a cargo de la demandada, en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC (art. 52 bis ley 24.240).

IX- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apeldada, en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones por los gastos terapéuticos, en la suma de $ 200.000 para cada padre, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (arts. 1086 CC y 165 CPCC). b] Fijar la indemnización por el costo del tratamiento psicológico de Mía Coria Fernández, en la suma de $ 1.200.000 para cada padre, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada; con más los intereses establecidos en dicha sentencia, que no fueron objeto de impugnación (arts. 165 CPCC y 1086 CC). c] Fijar el daño punitivo a cargo de la demandada, en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC (art. 52 bis de la ley 24.240).

II)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la citada en garantía (arts. 42 CN; 1, 2, 3, 5, 25, 40 ley 24.240; 67 incs. a] y f]) ley 11.769; 7 CCyC, 1078 y 1086 CC).

III)- Las costas de Alzada, se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apeldada, en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones por los gastos terapéuticos, en la suma de $ 200.000 para cada padre, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (arts. 1086 CC y 165 CPCC). b] Fijar la indemnización por el costo del tratamiento psicológico de Mía Coria Fernández, en la suma de $ 1.200.000 para cada padre, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada; con más los intereses establecidos en dicha sentencia, que no fueron objeto de impugnación (arts. 165 CPCC y 1086 CC). c] Fijar el daño punitivo a cargo de la demandada, en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC (art. 52 bis de la ley 24.240).

II)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la citada en garantía (arts. 42 CN; 1, 2, 3, 5, 25, 40 ley 24.240; 67 incs. a] y f]) ley 11.769; 7 CCyC, 1078 y 1086 CC).

III)- Las costas de Alzada, se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apeldada, en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones por los gastos terapéuticos, en la suma de $ 200.000 para cada padre, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (arts. 1086 CC y 165 CPCC). b] Fijar la indemnización por el costo del tratamiento psicológico de Mía Coria Fernández, en la suma de $ 1.200.000 para cada padre, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada; con más los intereses establecidos en dicha sentencia, que no fueron objeto de impugnación (arts. 165 CPCC y 1086 CC). c] Fijar el daño punitivo a cargo de la demandada, en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC (art. 52 bis de la ley 24.240).

II)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la citada en garantía (arts. 42 CN; 1, 2, 3, 5, 25, 40 ley 24.240; 67 incs. a] y f]) ley 11.769; 7 CCyC, 1078 y 1086 CC).

III)- Las costas de Alzada, se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^